

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

Decreto C.E. N° 413

Publicado en B.O. N° 32/2000

APRUÈBASE EL REGLAMENTO DE SUMARIOS PARA EL PERSONAL DOCENTE

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Abril de 2000,

VISTO

El Decreto G. (E.C.) N° 3776/77 Reglamento de Sumarios para el Personal Docente y la Ley N° 3122 y,

CONSIDERANDO

Que la mencionada normativa requiere de manera cierta la adecuación de sus pautas a la transformación educativa dispuesta por la Ley Federal de Educación N° 24195 implementada en el ámbito de la provincia mediante Ley 4843.

Que el Reglamento hasta hoy imperante ha demostrado en la praxis cotidiana su obsolescencia e ineficacia para contener la mutable realidad administrativa en aspectos disciplinarios docentes, problema éste que se sobredimensiona a la luz del crecimiento de la planta de personal y de la Reforma Educativa, la que multiplicó de manera progresiva las situaciones a ser contempladas desde la faz de contención disciplinaria de los educadores.

Que el Reglamento en vigencia no prevé mecanismos de prevención, de las irregularidades administrativas, ni concreta de manera expresa imperativos de orden constitucional receptados en tratados internacionales de jerarquía suprema a tenor de lo dispuesto en el Artículo 42° de la Constitución reformada en 1994.

Que conforme a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, se torna perentoria la modificación por vía de sustitución del Reglamento vigente.

Que, a tal efecto, el organismo citado eleva proyecto de Reglamento de Sumarios Docentes, el que cuenta en su articulado con 82 dispositivos.

Que a fin de su exhaustivo estudio se dio participación a las áreas gubernativas correspondientes.

Que en tal sentido se expidió favorablemente Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen A.G.G N° 131/2000.

Que para la implementación del propiciado nuevo régimen disciplinario docente se torna imprescindible la creación del Organismo de aplicación del mismo.

Que de conformidad a lo establecido por la Ley 4639 en su Art. 2°, es facultad del Poder Ejecutivo Provincial la creación de organismos para la concreción de la Reforma del Estado, a fin de lograr una mayor eficiencia de las distintas estructuras administrativas.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

Que la Ley de Ministerios N° 4578 en concordancia con el Decreto Acuerdo N° 860/92, establece la posibilidad de la creación de órganos auxiliares dentro de la Administración Centralizada a los fines de coadyuvar al mejor dispendio de las actividades administrativas.

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para el dictado de un instrumento del tenor del presente, sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 149°, inc. 17, de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

Decreta

Art 1°. - Apruébase el reglamento de sumarios para el personal docente del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, que como ANEXO 1 forma parte del presente decreto acuerdo.

Art 2°. - Créase la DIRECCIÓN DE SUMARIOS con dependencia directa del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia.

Art. 3°. - Autorízase a la Dirección Provincial de Programación Presupuestaria a modificar todas aquellas asignaciones presupuestarias que fueren necesarias para la concreción de lo dispuesto en los artículos precedentes, a condición de no alterar el total de erogaciones presupuestarias previstas para el área donde se ubica el organismo creado por el presente.

Art. 4°. - Derógase el Decreto G (E.C.) N° 3776/77, sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga al Reglamento aprobado por el presente instrumento legal.

Art.5°. - Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión, Dirección Provincial de Recursos Humanos y Dirección Provincial de Programación Presupuestaria.

Art.6°- Comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.

DR. OSCAR ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

C.P.N. Raúl Esteban Giné
Ministro de Cultura y Educación

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

Anexo

Reglamento de Sumarios para el Personal Docente dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Catamarca.

TÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El presente Reglamento de Sumarios será de aplicación para el Personal Docente que revista en el área del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia de Catamarca, en los casos de supuestas comisiones, hechos, acciones u omisiones de faltas por parte de dichos agentes, que impliquen responsabilidad disciplinaria, dentro del ámbito de sus funciones específicas o cuando afecten directa o indirectamente los intereses y metas del Estado Provincial en general, y la función educativa en particular.

Artículo 2º: Se considera Personal Docente a los fines de la aplicación y competencia del presente Régimen, a todo agente, cuya imputación presupuestaria tenga naturaleza y revista en el escalafón docente. Todo empleado que no se encuadre en estos extremos será susceptible de sumario mediante el Reglamento de Sumario Administrativo vigente para los Agentes de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO 3º: A los fines de su aplicación, interpretación y armonización, deberá sustentarse sobre la base de los siguientes principios, que informan a toda su normativa.

ARTÍCULO 4º: "SITUACIÓN DE ESTABILIDAD": no podrá ser alterada la estabilidad del docente titular sin sanción previa, emanada de autoridad competente que se justifique en tal sentido.

A los efectos de esta normativa entiéndase por estabilidad, al derecho del docente titular para conservar el cargo en qué revista mientras dure su buena conducta. Solamente podrá ser alterada esta situación cuando mediante legal procedimiento administrativo, que sea causa de una resolución fundada de autoridad competente se disponga lo contrario, cuyo objeto sea la base de la imposición de una sanción expulsiva.

En todo caso la suspensión no afecta la garantía de estabilidad del docente dado que no extingue la relación de empleo docente.

Tampoco se verá afectada la garantía de estabilidad de los docentes si de la culminación del sumario surgiere como consecuencia la aplicación de una sanción no expulsiva.

Sin perjuicio de la garantía establecida en este artículo, tampoco afectan a la estabilidad docente: **a-** La movilidad de funciones, cambio de lugar de prestación de servicios y/ o suspensión del o los agentes docentes, medidas que podrán ser dispuestas de manera preventiva, progresiva y/o alternativa, por la autoridad de aplicación de esta normativa, a

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

condición de que se ha dispuesto por acto expreso, fundado y motivado, de carácter excepcional, y cuando las circunstancias del caso indiquen que es absolutamente necesario para las tareas de procedimiento sumarial o a los fines de la preservación de los elementos probatorios y únicamente por el tiempo necesario, a los fines del cumplimiento de tales cometidos. Dicha Disposición será recurrible únicamente al solo efecto de su reconsideración por la autoridad de aplicación. El Recurso interpuesto en ningún caso tendrá efecto suspensivo sobre la decisión impugnada.

b- Para el caso de que la presunta infracción investigada esté vinculada a la administración, disposición o tenencia de bienes patrimoniales públicos se podrá imponer como medidas accesorias a las descriptas en el inciso precedente la suspensión en el goce de haberes.

c- Encontrándose en curso un procedimiento sumarial, en cualquiera de sus etapas, el docente sumariado podrá tener acceso a participar en los llamados a concursos, siempre y cuando no se encuentra suspendido en forma preventiva de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo. Si de dicha participación resultare ganador del mismo, podrá participar de la asamblea de opción de cargos, empero el Acto Administrativo que disponga su alta, estará condicionado al resultado del Procedimiento Sumarial y al tipo de sanción que, como consecuencia del mismo, se le aplique.

ARTICULO 5°: "PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD": Todo docente al que se le haya dispuesto la instrucción de un procedimiento sumarial tiene la garantía a que la autoridad se expida en un tiempo razonable.

En tal sentido la prescripción del procedimiento sumarial se producirá a los seis (6) meses de la notificación de la Disposición emanada de la autoridad de aplicación, que determine la imputación del agente.

La prescripción se producirá siempre a instancia de parte imputada. Se interrumpirá el plazo de prescripción por actuaciones que realice la administración y que tengan por objeto la impulsión oficiosa del trámite en curso.

ARTICULO 6°: PRINCIPIO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA PROCESAL DEL DOCENTE: Todo imputado de la comisión de una infracción tendrá derecho a la defensa de sus intereses en el trámite del Procedimiento, tal derecho implicará:

a- Derecho a ser oído.

b- Derecho a ofrecer toda la prueba que haga a sus intereses y que sea conducente a los fines del objeto de la causa, de conformidad al artículo 15°, inciso b) del presente ordenamiento.

c- Derecho a conocer el contenido de las actuaciones en las que se encontrare imputado el docente, a condición de no entorpecer las tareas investigativas, en este sentido podrá solicitar en consulta las actuaciones al Director de Sumarios por escrito y con por lo menos dos (2) días de antelación y en horas hábiles administrativas. La referida solicitud deberá ser concedida siempre y cuando se reúnan los requisitos detallados. El derecho a tomar conocimiento de las actuaciones deberá instrumentarse en la dependencia donde el trámite se encuentra radicado y no permitiéndose bajo ninguna circunstancia la salida del expediente

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

de esa repartición, la contravención de esta norma implica "falta grave" del orden administrativo, tanto para el imputado como para el agente que lo autorice o consienta.

e- Derecho a la participación en el Proceso: toda actuación que practique el imputado deberá ser personal y podrá ser asistido por un profesional del derecho.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DIRECCIÓN DE SUMARIOS

ARTÍCULO 7º: Entiéndase por Autoridad de aplicación del presente Régimen, quienes tendrán a su cargo la instrumentación, observancia e interpretación del mismo a la Dirección de Sumarios, organismo este que tendrá dependencia directa del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia, estará dirigido por un Director como quien deberá poseer título de Abogado, y por un cuerpo de Supervisores Sumariantes.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir el presente reglamento, respetarán la dignidad humana del trabajador docente.

Cualquier acto de corrupción será entendido como incompatible con el desempeño de la función de hacer cumplir el presente Reglamento. Se entenderá por corrupción la comisión u omisión de un acto por parte de los responsables en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir el presente régimen deberán observar este reglamento.

También harán cuanto esté a su alcance a los fines impedir toda violación del mismo.

ARTÍCULO 8º: La Autoridad encargada de hacer cumplir el presente régimen que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del reglamento, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

ARTÍCULO 9º: LA DIRECCIÓN DE SUMARIOS: será el órgano superior para la investigación de conductas presuntamente irregulares o de indisciplina, quien podrá conjuntamente con los encargados bajo su dependencia llevar adelante la ejecución del procedimiento sumarial, en aras del cumplimiento de las funciones que se le atribuye es por la presente normativa. Desempeñará un papel activo en el procedimiento disciplinario, debiendo cumplir sus tareas con imparcialidad y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana del docente, contribuyendo de esta manera asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del procedimiento sumarial.

Podrá actuar a los efectos del cumplimiento de tales funciones de manera independiente o en forma conjunta con el Instructor Sumariante.

A los efectos del cometido de sus funciones, tendrá asimismo la facultad de dictar las pertinentes normas de aplicación, aclaratorias e interpretativas del presente reglamento.

Los Recursos interpuestos en contra de Disposiciones emanadas de la Dirección de Sumarios previa reconsideración, serán resueltos únicamente por el Ministerio de Cultura y Educación.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

- **POTESTADES PREVENTIVAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Serán facultades preventivas aquellas que, no estando vinculadas a un procedimiento disciplinario en curso, obedezcan a razones de urgencia. Las mismas podrán ser instrumentadas de oficio por el Director.
- **POTESTADES SANCIONATORIAS:** si como consecuencia del Procedimiento Sumarial, deviene la necesidad de aconsejar y/o disponer la aplicación de sanciones, se deberá tener especialmente en cuenta todas aquellas circunstancias atenuantes y agravantes en la conducta del agente, quedando expresamente prohibida todo tipo de discriminación política como social, religiosa, racial, cultural o de otra índole.

ARTÍCULO 10°: A los efectos del cumplimiento y observancia del presente régimen, la Dirección de Sumarios tendrá facultades:

En relación a las Facultades Investigativas y al Procedimiento Sumarial: si de las circunstancias del caso surgiera la necesidad de recabar elementos y/o medios de prueba, respecto de un hecho, acto u omisión, de aquel agente que se encuentre afectado a imputación presupuestaria y revista en el escalafón docente, que pudiera implicar una responsabilidad disciplinaria, en tanto y en cuanto se considere útil para la averiguación y esclarecimiento de un supuesto hecho irregular, el Director de Sumarios deberá autorizar expresamente a los Instructores Sumariantes para la realización de procedimientos de inspección, registro, secuestro y/o incautación en áreas del Ministerio de Cultura y Educación, también podrá habilitar la de recepción de declaraciones indagatorias y/o testimoniales.

a- **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN:** El Director de Sumarios y /o Instructor Sumariante, tendrán facultad de inspección de lugares, cosas, rastros y /o efectos materiales que pudieran tener vinculación a un hecho presuntamente irregular.

b - **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO:** el Director de Sumarios y/o el Instructor Sumariante previa autorización, tendrán facultad de llevar a cabo en Organismos o Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia, las tareas de búsqueda de elementos de interés para el esclarecimiento de hechos sujetos a investigación.

c- **PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO O INCAUTACIÓN:** el Director de Sumarios y/o el Instructor Sumariante previa autorización, tendrán habilitación legal, siempre que sea necesario, para el secuestro de cosas, documentos o instrumentos probatorios relacionados a un hecho sujeto a investigación.

d- **PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DECLARACIONES INDAGATORIAS O TESTIMONIALES:** el Director de Sumarios y/o el Instructor Sumariante podrán citar a deponer cuantas veces sea necesario tanto al imputado como a todo testigo que pudiera tener conocimiento de un supuesto hecho, entendiéndose por tal cualquier acontecimiento físico o todo lo que pueda o deba probarse en cualquier etapa del Procedimiento Sumarial.

A los efectos de las facultades enumeradas precedentemente la Dirección de Sumarios y/o los Instructores Sumariantes, serán responsables de la custodia de todos aquellos elementos que fueren objeto de una medida de investigación. En caso de ser menester quedan autorizados a designar depositarios o custodios de determinados elementos a las autoridades educativas o policiales correspondientes, en los casos de imposibilidad o dificultad en relación al traslado de los mismos.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

EL CUERPO DE SUPERVISORES SUMARIANTES

ARTÍCULO 11º: El cuerpo de Supervisores Sumariantes: tendrá las atribuciones necesarias a los efectos de la prevención, investigación, y ejecución del PROCEDIMIENTO SUMARIAL, siempre que para dichos cometidos no se requiere autorización expresa del Director, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

La competencia de los instructores es indelegable.

Los mismos podrán desplazarse dentro del país, cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la Superioridad, la que además podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante Disposición fundada.

ARTÍCULO 12º: Del Instructor Sumariante Ad Hoc: Cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen, podrá nombrarse un Instructor ad-hoc, debiendo recaer tal designación en un agente que desempeñe sus funciones bajo dependencia del Ministerio de Cultura y Educación y con jerarquía idéntica o superior a la del imputado. Durante la sustanciación del o los Sumarios puestos a su cargo, los Instructores ad hoc serán afectados conjuntamente con sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción, esta afectación revista carácter de carga pública que no generará derecho a compensación, subrogancia o adicional alguno, dependiendo directamente para el ejercicio de esa función de la Dirección de Sumarios.

ARTÍCULO 13º: SERÁN OBLIGACIONES DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE:

a- Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables, y encuadrar jurídicamente la falta cuando la hubiere.

b- Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras leyes pongan a su cargo. En caso de que, por causas debidamente justificadas la audiencia se suspendiera, el Instructor deberá fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

c- Economía y Celeridad Procesal: A los efectos de la agilidad del Procedimiento Sumarial, deberá: **1.** Concretar en lo posible, en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición los defectos y omisiones de que adolezcan, ordenando que se subsanan dentro del plazo que fije. Podrá disponer de oficio o a petición de partes, todas aquellas diligencias que fueren conducentes a la subsanación de eventuales nulidades relativas o meramente formales.

3. Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.

4. Mantener el orden y decoro en la sustanciación del procedimiento sumarial, a tales fines el instructor podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos ofensivos salvo que fuera útil para el sumario, y excluir de las diligencias a quienes lo perturben.

5. Cuando el hecho que motiva sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia penal correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá comunicar tal hecho al Director de Sumarios

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

quien indicará al responsable a efectos de que en tiempo perentorio se instrumente la correspondiente presentación judicial. Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la Instrucción de un Sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten los hechos y las remitirá al Director de Sumarios, quien a su vez indicará al organismo que corresponda a fin de que se efectúe la denuncia del caso.

6. Considerar las opiniones e inquietudes del imputado cuando se vean afectados sus intereses personales.

7. Mantener el carácter confidencial de los materiales que obran en su poder, siendo pasible de sanciones ante su inobservancia.

ARTÍCULO 14º: Son atribuciones del Instructor Sumariante:

a- Gozar de independencia en sus funciones.

b- El Instructor solo podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias, a mérito del superior jerárquico. En caso de ausencia que lo justifique, el Director de Sumarios designará reemplazante del instructor interviniente.

c- el Instructor Sumariante, luego de recibidas las actuaciones, podrá realizar Las observaciones que considere convenientes, tales como:

1. Solicitar al superior jerárquico la modificación o ampliación de la resolución que dio origen a la investigación sumaria o sumario.

2. Solicitar la inclusión de documentos originales como elementos de pruebas.

3. Advertir cualquier error de procedimiento que pueda ocasionar en el proceso futuras nulidades a fin de que sean subsanadas.

ARTÍCULO 15º: De las facultades del Instructor Sumariante en el Procedimiento Sumarial: los Instructores Sumariantes encargados de la ejecución del procedimiento sumarial, deberán proceder en forma absolutamente imparcial y objetiva.

Facultades investigativas amplias: durante la investigación, o a lo largo de la sustanciación del procedimiento sumarial, estará investido de facultades investigativas amplias propendiendo a su aplicación en un marco de equidad y justicia.

a- El instructor iniciará las actuaciones, en todos los casos, tomando como base los hechos denunciados o señalados en la Disposición correspondiente. Si durante la sustanciación de algunas de las etapas del procedimiento sumarial, aparecieren o se denunciaren nuevos hechos que puedan configurar una falta, el Instructor Sumariante pondrá en conocimiento al Director de Sumarios, para que mediante Disposición fundada se autorice la ampliación de la investigación e incluya, en caso de ser necesario a nuevos imputados, sin que esto implique la suspensión de los términos procesales, siempre y cuando con esta medida no se altere, entorpezca y obstaculice el Proceso preexistente.

b- El Instructor Sumariante denegará las diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante Providencia fundada.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

c- Los Instructores Sumariantes deberán controlar que toda actuación, documentación o providencia incorporada a alguna etapa del procedimiento sumarial, estén correctamente foliadas, para tenerlas como debidamente incorporadas al procedimiento sumarial. Serán responsables de que se consignen lugar, fecha y hora, con aclaración de firma. Las raspaduras, enmiendas e interlineado serán salvados al pie del acta y en presencia de los participantes.

d- El Instructor Sumariante podrá citar a agentes de los organismos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación y/o en el resto de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, quienes tendrán la obligación de concurrir a declarar como testigos bajo apercibimiento de ser sancionados en caso de incomparecencia infundada, de conformidad al Estatuto del Empleado Público vigente y de aplicación del agente en particular.

La citación deberá efectuarse con transcripción de lo indicado en este inciso, como así también referencia de la causa.

e- Durante el Procedimiento Sumarial las autoridades encargadas de la ejecución del mismo podrán por sí mismos, ordenar peritajes técnicos, o solicitarlos a otra autoridad competente.

f- El Sumariante podrá citar a declarar al sumariado, denunciante o testigos, para que expliquen las contradicciones en que hubieran incurrido o las que resultaren de sus dichos y las pruebas, así como los aspectos nuevos que éstas pongan en evidencia.

g- El Instructor podrá solicitar y requerir de cualquiera de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal, y/o entidades privadas como estatales o no estatales, las informaciones necesarias, así como pedir que se realicen diligencias que convengan para el mejor desempeño de su cometido. El responsable directo de la evacuación de tales pedidos, que sea dependiente de la Administración Pública Provincial, será pasible de aplicación de sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento o demora excesiva.

h- El Instructor podrá habilitar días y horas, fuera de los determinados en la providencia donde se determine lugar y horario de despacho cuando el peligro de malograr una prueba, o circunstancias de personas, tiempo, o lugar lo hicieran aconsejable.

i-El Instructor Sumariante no admitirá como elemento de prueba para ninguna de las partes las cartas misivas dirigidas a terceros sin el expreso consentimiento de su destinatario.

DEL SECRETARIO ACTUANTE

ARTÍCULO 16°: A los fines de la ejecución del procedimiento sumarial, el Director de Sumarios designará un Secretario Actuante.

ARTÍCULO 17°: Los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los Instructores. Tendrán el carácter de auxiliares del Instructor, para la sustanciación de las investigaciones que se les encomienden.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

ARTÍCULO 18°: El Secretario deberá intervenir en todas las actuaciones del Procedimiento Sumarial, refrendar la firma del Instructor Sumariante y firmar todas las hojas del expediente y los documentos de prueba.

ARTÍCULO 19: Son deberes del Secretario Actuante los mismos que para el Instructor Sumariante.

DE LA OFICINA DE REINCIDENCIA

ARTÍCULO 20°: En dependencias de la Dirección de Sumarios funcionará una oficina destinada a recepcionar todo tipo de denuncias y/o presentaciones en relación a supuestas infracciones y conductas susceptibles de sanción, cometidas en Organismos y Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 21°: Las personas que realicen presentaciones de las detalladas en el artículo anterior, deberán observar los requisitos y normativa establecidos por este reglamento en el Capítulo VI (De las Denuncias).

ARTÍCULO 22°: El Director de Sumarios en un lapso no mayor a CINCO (5) días hábiles analizará los antecedentes presentados y la viabilidad del Procedimiento de Investigación Presumarial.

DEL REGISTRO DE REINCIDENCIAS

ARTÍCULO 23°: A los efectos del registro de las sanciones que se impongan, se instrumentará en dependencias de la Dirección de Sumarios, un Registro Único sistematizado que contemple todas las sanciones que detentan los docentes en el ámbito de la provincia. La Dirección de Sumarios, será el único organismo competente, encargado del otorgamiento de Certificaciones de Antecedentes Disciplinarios del personal docente, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 24°: Los responsables de los organismos y unidades educativas deberán elevar mensualmente a la Dirección de Sumarios informe de novedades de aplicación de sanciones a personal de su dependencia. Asimismo, deberán en los actos por los cuales se apliquen medidas disciplinarias, consignar expresamente en la parte dispositiva de los mismos la siguiente fórmula: "Tome conocimiento Dirección de Sumarios del Ministerio de Cultura y Educación, a los fines de la incorporación de los antecedentes al Registro Único de Reincidencia".

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren.

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 25° (Texto según *Dcto. T.R y H. N° 682/21, art. 2°*): De la inhibición y recusación: El Director Provincial de Sumarios Docentes, el Instructor Sumariante y el Secretario Actuante podrán INHIBIRSE o ser RECUSADOS con expresión de causa. La inhibición espontánea de los funcionarios actuantes, deberá efectuarse inmediatamente al

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

tomar conocimiento de la causal de inhabilitación. En el supuesto que la inhabilitación o recusación recaiga sobre el Director Provincial de Sumarios Docentes, lo subrogará otro funcionario de igual rango o superior al mismo, designado por Resolución del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

(Texto originario) *“De la inhabilitación y recusación: El Director de Sumarios, el Instructor Sumariante y el Secretario Actuante podrán inhabilitarse o ser recusados con expresión de causa.*

La inhabilitación espontánea de los funcionarios actuantes, deberá efectuarse inmediatamente al tomar conocimiento de la causal de inhabilitación.

En el supuesto que la inhabilitación o recusación recaiga sobre el Director de Sumarios, lo subrogará el Director de Asuntos Jurídicos y Legislación dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.”

ARTÍCULO 26°: Son causales de inhabilitación o recusación:

- a- La relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o el denunciante.
- b- La relación de amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, tales extremos deberán ser comprobables.
- c- Revestir el carácter de acreedor o deudor del o los inculcados y del o los denunciados.
- d- Relación de dependencia con el inculcado o con el denunciante.

Una vez notificado el o los inculcados de la Disposición que determine la iniciación del Procedimiento Sumarial, a través de la presentación pertinente dirigida al Director de Sumarios, podrá recusar con causa justificada y elementos probatorios a los funcionarios intervinientes.

El Director de Sumarios correrá vista de las actuaciones planteadas, al Funcionario recusado. Si éste, considera fundada la recusación planteada, deberán suspenderse las actuaciones y comunicar inmediatamente su apartamiento del caso al Director de Sumarios, debiendo este último designar nuevo Instructor Sumariante y/o Secretario Actuante.

En caso que el funcionario recusado considere que la recusación carece de fundamento, se deberá interrumpir la instrucción elevando todos los antecedentes conjuntamente con los autos al Director de Sumarios quien decidirá en última instancia, siendo esta decisión inapelable.

Para el supuesto de recusación del Director de Sumarios y que éste no compartiera los fundamentos, la cuestión será sometida a consideración del Ministro de Cultura y Educación, quién resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 27°: El Director de Sumarios, una vez merituadas las causales de recusación invocada y los elementos probatorios, indicará:

- a- Si considera pertinente el apartamiento del Funcionario en cuestión, determinará el reemplazo del recusado.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

b- Si considera que no existe motivación suficiente para el apartamiento del Funcionario en cuestión, los ratificará mediante Disposición expresa.

En ambos casos deberá notificar de lo decidido a la parte recusante.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO 28º: El Procedimiento Sumarial, al que se le aplicará el presente Régimen, constará de dos etapas procedimentales denominadas: la primera INVESTIGACIÓN PRESUMARIAL; y la segunda que se divide en dos especies PROCEDIMIENTO SUMARIAL y PROCEDIMIENTO SUMARIAL ABREVIADO.

INVESTIGACION PRESUMARIAL: se entenderá por tal aquella etapa de naturaleza sumaria y muy urgente, iniciada por Disposición del Director de Sumarios, mediante la cual el Instructor Sumariante y Secretario Actuante investigarán con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los supuestos responsables. Esta etapa será de secreto riguroso, aún para los sujetos presuntamente responsables.

En tal sentido se deberá instruir Investigación Presumarial en los siguientes casos:

a- Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la Etapa del Procedimiento Sumarial.

b- Cuando correspondiera instruir un Procedimiento Sumarial y no fuera posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, al Director de Sumarios, sujeto a elevación posterior a la Etapa de Procedimiento Sumarial.

c- Cuando se tratare de la recepción de una denuncia interpuesta directamente ante la Oficina de Denuncias dependiente de la Dirección de Sumarios.

En esta etapa, el Instructor Sumariante y el Secretario Actuante si consideran que no existen elementos probatorios suficientes para la iniciación de la Etapa del Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado, elevarán al Director de Sumarios el informe pertinente, especificando los elementos probatorios incorporados a los obrados que fundamenten su decisión. Será facultad del Director de Sumarios meritar los elementos probatorios elevados en dicho informe, y consecuentemente determinará el avance del proceso a la Etapa del Procedimiento Sumarial o en su caso la remisión a archivo de las mismas, con la debida notificación al iniciador del expediente, cuando el mismo hubiere sido promovido por denuncia.

Si el Instructor Sumariante considera que existen elementos de prueba suficientes a los efectos de promover la Etapa de Sumario, elevará el Informe Investigativo Presumarial pertinente al Director de Sumarios para que éste merite la iniciación de un Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado o en su caso la devolución de las actuaciones al Instructor actuante a fines de continuar la Investigación Presumarial.

El Instructor Sumariante podrá también elevar informe sobre la falta de mérito para la iniciación de un Procedimiento Sumarial, en ese caso el Director de Sumarios dictará un acto

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

administrativo por el que se disponga el archivo de las actuaciones, caso contrario devolverá las mismas, por ante el Instructor a los fines del reexamen de los méritos de la actuación. En todos los casos el Director de Sumarios podrá disponer medidas para mejor proveer.

PROCEDIMIENTO SUMARIAL: Una vez reunidos los elementos de prueba e identificados el o los supuestos responsables de uno o varios hechos, acciones u omisiones que pudieren significar responsabilidad disciplinaria, el Director de Sumarios dispondrá la iniciación de la etapa del Procedimiento Sumarial, siendo este acto irrecurrible.

PROCEDIMIENTO SUMARIAL ABREVIADO: se entenderá como tal aquel proceso a seguir, cuando las causas que lo motivaren, sean de rápida sustanciación y comprobación. Se entenderán por causas de rápida sustanciación y comprobación aquellas supuestas faltas que por su naturaleza no ameriten un mayor avocamiento cognitivo de la autoridad de aplicación, y los elementos de prueba sean de simple procuración.

Si de las circunstancias producto del presente Procedimiento surgieren elementos de pruebas suficientes que ameriten una investigación más acabada, serán elevadas las actuaciones mediante informe fundado por parte del Instructor a efectos de que el Director de Sumarios se expida, el que lo hará, en caso de corresponder, mediante acto administrativo expreso.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ABREVIADO: concluida la Investigación Presumarial y sobre la base del informe enviado por el Instructor, en los términos del presente artículo, el Director de Sumarios dispondrá, si correspondiere, la sustanciación de un Procedimiento Sumarial Abreviado. En este caso el mismo Instructor que tramitó la etapa de Investigación Presumarial, será el responsable de la continuidad de las investigaciones, sin que sea necesario un nuevo acto de avocamiento. A tal efecto deberá confeccionar un Informe por el que se realizará la imputación al agente presuntamente responsable. Dicho Informe de Imputación deberá ser notificado al imputado para que en el término de CINCO (5) días ejerza su derecho de defensa y en el mismo escrito ofrezca todas las pruebas que hagan a sus intereses, debiendo asimismo alegar sobre el mérito del Informe de la Imputación.

Recepcionado el descargo del imputado, o vencido el plazo para la presentación del mismo, se correrá traslado de las actuaciones al Tribunal de Disciplina que corresponda, el que deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 64° del presente Régimen.

Sobre la base del informe de imputación, el descargo del imputado, y el Dictamen del Tribunal de Disciplina interviniente, el Director de Sumarios deberá pronunciarse en un plazo no mayor a CINCO (5) días.

En el caso de corresponder o no sanción no expulsiva la Dirección de Sumarios mediante Disposición expresa resolverá de manera inmediata.

En caso de corresponder o no una sanción expulsiva, el Director de Sumarios elevará previo Dictamen, las actuaciones a efectos de que el Poder Ejecutivo a instancia del Ministerio de Cultura y Educación, imprima el trámite de Ley.

CAPÍTULO V

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

DE LAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 29°: La Disposición que determine la Instrucción de un Procedimiento Sumarial, y/o Procedimiento Sumarial Abreviado, será emitida por el Director de Sumarios, y deberá contener:

a- Lugar y fecha del dictado del instrumento legal

b- Datos del expediente

c- Relación de causa: se precisarán las supuestas faltas, determinando circunstanciadamente la normativa presuntamente transgredida.

d- Datos del o los Agentes inculcados, consignando el cargo en el que se le imputa la supuesta falta como asimismo la Unidad Educativa o área del Ministerio a la que pertenece.

e- Determinar si al o los agentes imputados se lo separa del cargo con o sin goce de haberes, en caso de necesidad de reubicación, indicará al Director de nivel o responsable del Organismo, para que determine la Unidad Educativa u otra área del Ministerio de Cultura y Educación a efecto de que preste servicios, durante la etapa del Procedimiento Sumarial, el imputado.

f- Designación del Instructor Sumariante y Secretario Actuante. Si de la naturaleza del caso investigado, surgiere la conveniencia de efectuar la separación del cargo con o sin goce de haberes del agente en cuestión, dicho acto deberá expresarse en la Disposición que en tal sentido lo ordene, y en las condiciones establecidas en el artículo 5°, inciso b).

CAPÍTULO VI

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 30°: Se entenderá por denuncia la declaración oral (labrándose el acta pertinente) o escrita que realice toda persona capaz o menor asistido por padres y/o tutores, por las cuales se ponga en conocimiento de la autoridad un hecho, acto u omisión que presuntamente implique una infracción disciplinaria.

También son denuncias las siguientes:

a- Denuncia de cualquier agente o funcionario, escrita o verbal, por ante la autoridad de aplicación.

b- Denuncias o publicaciones de la prensa, escrita, oral o televisiva.

c- Las circunstancias que surjan de las constancias de actuaciones administrativas.

En ningún caso serán consideradas las denuncias anónimas. Es obligación de todo el personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, denunciar los hechos que presumiblemente constituyan una falta.

El denunciante acreditará su identidad con la presentación del Documento Nacional de Identidad o Cédula de la Policía Federal Argentina.

ARTÍCULO 31°: Toda denuncia deberá contener:

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

- a- Identificación del denunciante.
- b- Relación circunstanciada del hecho o de la presunta infracción de que se trate, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante.
- c- Nombres y otros datos personales de las personas que conocieran el hecho denunciado.
- d- Enunciación u ofrecimiento de pruebas.
- e- Domicilio real del denunciante, pudiendo además constituir domicilio legal.
- f- Nombres, empleos y lugar de revista, domicilios del o los inculcados si los hubiere.

ARTÍCULO 32º: Las denuncias podrán presentarse ante:

- a- Las Direcciones de las Escuelas o Establecimientos, los Supervisores Docentes y Directores de nivel: quienes en un lapso no mayor a DOS (2) días hábiles, deberán elevar con el informe pertinente y elementos acreditatorios, al Director de Sumarios del Ministerio de Cultura y Educación.
- b- Director Provincial de Educación: quien en un lapso no mayor a CINCO (5) días hábiles, deberá girar el expediente al Director de Sumarios del Ministerio de Cultura y Educación.
- c- Dirección de Sumarios: por ante la oficina de denuncias de ese organismo.

AVOCAMIENTO

ARTÍCULO 33º: El Instructor Sumariante y Secretario Actuante luego de recibidos los obrados, deberán dejar constancia de:

- a- Avocamiento a la causa
- b- Recibo y estado de las actuaciones.
- c- Lugar y dónde fija despacho.
- d- Días y horario de atención.

CAPÍTULO VII

DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 34º: El Instructor Sumariante, a posteriori del avocamiento, citará a través de Cédula, en primer término, al denunciante para que comparezca a ratificar su denuncia y presentar documentos y otros medios probatorios que conociere, con indicación en su caso del nombre y domicilio de los testigos. La incomparecencia no obstará a la prosecución del procedimiento oficioso y sin perjuicio de que se le intime a presentar los medios de prueba o indicar los testigos que en su primera presentación hubiere aportado.

Si el denunciante fuera empleado de organismos oficiales dependientes de la Administración Pública Provincial y no concurriera a ratificarse con causa justificada, se hará pasible de las medidas disciplinarias que correspondan.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

El Instructor Sumariante en las condiciones del artículo 29° del presente Reglamento, informará al Director de Sumarios, para que disponga por acto expreso, la prosecución o archivo de las actuaciones según el carácter y/o gravedad de la denuncia.

DE LA DECLARACIÓN INVESTIGATIVA

ARTÍCULO 35°: En cualquiera de las etapas del Procedimiento Sumarial se podrá llevar a cabo la Declaración Investigativa, sin que necesariamente importe una Declaración Indagatoria, la que constituirá un medio de prueba, siempre de descargo y nunca de cargo contra el sujeto sometido a investigación.

ARTÍCULO 36°: En la Cédula de Citación se le hará conocer al investigado:

a- Que puede ser acompañado por un letrado quién se limitará a asistir sin otra intervención, pudiendo firmar el acta correspondiente.

b- Que tiene a su disposición el Reglamento de Sumarios.

ARTÍCULO 37°: La audiencia se llevará a cabo a la hora señalada, otorgándose un plazo de tolerancia de quince (15) minutos. Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar objetos aptos para molestar a ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. Quien presida la audiencia, podrá excluir de la sala al infractor. En caso de comparecer, el sujeto deponente podrá ser asistido por su letrado, pero no representado en la Audiencia por este.

ARTÍCULO 38°: En caso de ausencia injustificada, se proseguirán las actuaciones, previa acta de incomparecencia y se realizará una simple providencia del instructor, la que se agregará a las actuaciones declarándolo en rebeldía, solamente si se trata de un Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado.

ARTÍCULO 39°: Se justificará la incomparecencia cuando:

a- Se presente certificado médico expedido por ente oficial, el cual justifica sus inasistencias habituales, acreditado ante la instrucción una hora antes de la citación.

b- Fallecimiento de familiar hasta un segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad, siempre que sean presentados en tiempo y forma.

c- Cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, que a criterio de la autoridad justifique la inasistencia.

INDAGATORIA

ARTÍCULO 40°: Corresponderá únicamente Declaración Indagatoria cuando se trata en los casos de Proceso Sumarial o Sumarial Abreviado.

ARTÍCULO 41°: En la primera declaración indagatoria el investigado deberá:

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

a- Constituir domicilio, previniéndosele que serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen en el mismo, hasta tanto no lo modifique a través de medio fehaciente de comunicación a la Instrucción.

b- Presentar Documento de Identidad.

c- Presentar medios probatorios de su declaración o dejar constancia de la futura presentación de los mismos, teniendo un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de su declaración para incorporarlos a los obrados.

d- Indicar nombre, apellido, dirección de los testigos, los cuales no podrán exceder de cuatro por cada hecho a probar.

e- Proponer las diligencias de pruebas que hagan a su derecho dejando constancia de ello.

ARTÍCULO 42°: El imputado no está obligado a declarar contra sí mismo (art. 18° C.N.) pero si está obligado a concurrir a la citación.

ARTÍCULO 43°: Toda prueba documental que se atribuye a una persona deberá ser reconocida por él. A dicho efecto, debe ser citado para reconocer su firma bajo apercibimiento de tenerlo por suya en caso de incomparecencia no justificada. De ser necesario se practicará la correspondiente pericial caligráfica. La confesión del Sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado, sólo producirá efectos en su contra cuando la culpabilidad surja del conjunto e integralidad de los elementos probatorios incorporados a la causa. La confesión del sumariado no podrá dividirse en su perjuicio.

ARTÍCULO 44°: El Sumariado podrá ampliar la declaración cuántas veces lo crea necesario ante el Instructor, quién la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el Instructor podrá llamar al Sumariado cuántas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

DISPOSICIONES COMUNES A LA DECLARACIÓN INVESTIGATIVA, TESTIMONIAL E INDAGATORIA

ARTÍCULO 45°: El acta donde se recepte la declaración investigativa, testimonial o indagatoria, será fijada por los intervinientes, en todas las fojas, indicándose en la última el número de foja útiles que comprende la declaración.

Si el declarante no pudiere, no supiere o no quisiera firmar, se hará constar al pie de la declaración, y en tal caso el Instructor Sumariante procederá a la lectura de la misma en voz alta, dejando expresa constancia de ello ante dos testigos que suscribirán el acta.

El deponente manifestará si ratifica su declaración o si tiene algo que añadir o enmendar. Si no ratifica se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado.

ARTÍCULO 46°: Todas las declaraciones deberán encabezarse con indicación de lugar, fecha, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio; debiendo los testigos además prestar juramento de ley de decir la verdad, de lo que se les pregunta, e indicándoseles las consecuencias del perjurio.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

ARTÍCULO 47º: Las preguntas serán siempre claras, precisas y relacionadas con el asunto que se investigue, sin contener elementos que faciliten o sugieran una respuesta determinada, pudiéndose redactar el cuestionario previamente.

El declarante dictara por sí mismo, su declaración pudiendo ampliarla si lo desea, no admitiéndose su presentación por escrito. En todos los casos dará razón de sus dichos.

En la etapa de la Investigación Presumarial, la declaración de los testigos se efectuará individualmente y ante la sola presencia del Instructor Sumariante y del Secretario Actuante.

Artículo 48º: El Instructor Sumariante deberá incorporar a las actuaciones sumariales todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de las declaraciones surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos e individualización de responsables.

ARTÍCULO 49º: La culpabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme no podrá ser controvertida en la instrucción. Sólo la sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba.

ARTÍCULO 50º: Interrogatorio a los Testigos: al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a- Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b- Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c- Y son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado, investigado o denunciante y en qué grado.
- d- Si tienen interés directo o indirecto en el asunto objeto de sumario.
- e- Si son amigos o enemigos del sumariado, investigado o del denunciante. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquellos, o si tienen algún otro género de relación que pudiera determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 51º: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el proceso del que se trate, o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 52º: Las preguntas no contendrán más de un hecho, y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta, o sean ofensivos o vejatorios para el sujeto deponente.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas, si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, debiendo dar siempre razón de sus dichos.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla, notificando en el acto, día y hora de continuación.

ARTÍCULO 53º: Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia criminal

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá comunicar fehacientemente tal hecho al Director de Sumarios, a efectos de que éste indique a la autoridad correspondiente que debe proceder a realizar la pertinente denuncia en los términos del artículo 249º del Código Penal. En tal caso, dejará constancia de ello en los obrados.

ARTÍCULO 54º: Nuevos hechos: En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado al Director de Sumarios, para que esté disponga en caso de corresponder, su investigación conjunta con la que se desarrolla, siempre que guarde relación de conexidad subjetiva, objetiva o causal con la misma, caso contrario dispondrá la iniciación de un proceso independiente.

ARTÍCULO 55º: Ratificación: Concluida la declaración indagatoria y testimonial, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura.

En este acto, se le preguntará si ratifica su tenor y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

CAPÍTULO VIII

FORMULACIÓN DE CARGO

ARTÍCULO 56º: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba, que se consideraron útiles al Procedimiento Sumarial, y agregado al legajo personal del investigado, o su copia certificada, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la etapa de Investigación Presumarial, disponiendo la clausura de la misma, y en su caso, la elevación al Director de Sumarios, a efectos de que determine la continuidad o no de la etapa de Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado, de conformidad con el artículo 29º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57º: Del Informe del Instructor Sumariante: Clausurada la investigación, el Instructor producirá un informe investigativo dentro de un plazo de CINCO (5) días prorrogables por otro tanto igual por Disposición del Director de Sumarios. Dicho informe deberá contener:

- a- La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b- El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- c- La posible calificación de la conducta de los sujetos investigados.
- d- Las condiciones personales de los sujetos investigados, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la eventual sanción por el hecho investigado.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

e- La mención de aquellos elementos que pudieran configurar la existencia de un perjuicio fiscal, para la ulterior elevación al Director de Sumarios, quien deberá remitir los antecedentes pertinentes al Organismo de competencia.

f- La normativa legal que se considere aplicable con su posible consecuencia jurídica.

g- Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del Sumario.

El Instructor Sumariante, mediante nota de elevación, realizará la entrega de los obrados al Director de Sumarios, finalizando de este modo su obligación de custodia.

ARTÍCULO 58°: Una vez elevada las actuaciones al Director de Sumarios y, debidamente merituados los antecedentes y elementos probatorios, deberá pronunciarse de conformidad al artículo 29° del presente Reglamento, en cuanto a la prosecución o no de la etapa del Procedimiento Sumarial. Si se decide afirmativamente sobre la procedencia del Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado, dictará una Disposición por la que constará la decisión. A tales efectos designará nuevo Instructor Sumariante, no pudiendo encargar de la investigación de dicha etapa a los Instructores que tuvieron participación en la etapa de Investigación Presumarial bajo pena de nulidad, a excepción de lo dispuesto para el Procedimiento Sumarial Abreviado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29° de este Reglamento. Si se decide negativamente en cuanto a la necesidad de prosecución de la investigación, dispondrá el archivo de las mismas, mediante acto administrativo.

CAPÍTULO IX

ETAPA DE PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO 59: El Director de Sumarios, habiendo decidido afirmativamente en cuanto a la necesidad de la prosecución del Procedimiento Sumarial, dictará Disposición, mediante la cual determinará la elevación de las actuaciones a la etapa de Procedimiento Sumarial, designando en la misma a los nuevos funcionarios encargados de la ejecución de la presente etapa, y disponiendo la notificación pertinente a quién será sujeto imputado en el Proceso Sumarial.

A los efectos de la notificación la misma se podrá hacer por: edicto, carta documento, telegrama colacionado, de manera personal o por cualquier medio masivo de comunicación de la Provincia.

ARTÍCULO 60°: Los Funcionarios designados a los fines de la ejecución de la etapa del Procedimiento Sumarial, deberán recibirse del cargo mediante Acta de Avocamiento.

ARTÍCULO 61°: Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones normativas a que hace referencia el **CAPÍTULO XVI** este Reglamento, serán disposiciones específicas para la etapa del Procedimiento Sumarial las siguientes:

a- Notificación del Sumariado: Una vez notificado el imputado de la Disposición que determine la elevación a la etapa del Procedimiento Sumarial y su imputación, deberá presentarse el día y hora citados a efectos de tomar vista de las actuaciones, y ejercer en pleno su derecho de defensa, debiendo examinarlas en presencia de los Funcionarios encargados

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

del Procedimiento Sumarial; no podrá retirarlas pero podrá solicitar fotocopias autenticadas, con costos a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

b- Descargo del Sumariado: El imputado, en la etapa del Procedimiento Sumarial, estando debidamente citado, podrá formular o no su descargo, con asistencia de letrados si lo deseara, efectuando su defensa y proponiendo las medidas de prueba que estime oportunas. Si en la citada audiencia, no ofreciera su Descargo, podrá solicitar ofrecerlo a posteriori en un plazo que no excederá los CINCO (5) días.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, continuará el trámite del procedimiento quedando firme a su respecto todos aquellos actos procesales cumplidos hasta tanto el imputado comparezca. Todas las notificaciones que surgieren del proceso se harán en la oficina de la Dirección de Sumarios excepto las del artículo 60º, y la Disposición que aconseje u ordene la aplicación de una sanción al imputado, los que deberán ser notificados bajo pena de nulidad en el domicilio denunciado en el Organismo donde revista el agente.

c- Ausencia de medidas probatorias: En aquellos supuestos en que el imputado no ofreciere pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el Instructor, se deberá dejar constancia de ello en el Informe Final Capítulo de Cargos.

d- Testigos: En esta etapa, y al momento de la formulación de la DEFENSA - DESCARGO DEL SUMARIADO, se podrá ofrecer hasta un máximo de CINCO (5) testigos por todos los hechos, indicando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

e- Informe Final: Producida la prueba ofrecida, el Instructor, previa providencia definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá Informe en el plazo de DIEZ (10) días, que consistirá en el análisis de aquella, alegando sobre el mérito o demérito de la misma.

Deberá determinar:

1-La relación circunstanciada de los hechos investigados.

2-El análisis de los elementos de prueba acumulados.

3- La posible calificación de la conducta del imputado.

4- Las condiciones personales del o de los imputados, si corresponde, que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

5- La mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, en este caso se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58º inciso e).

6- Las normas legales que se consideren aplicables y su posible consecuencia jurídica.

7- Toda otra apreciación que haga a la mejor determinación de responsables vinculados al Sumario, como de los hechos que fueron objeto de análisis e investigación en el proceso, y/o hechos que surgieron y fueron motivo de nueva investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 55º de este Reglamento.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

El Informe Final, conjuntamente con la documentación recabada, será elevado mediante nota al Director de Sumarios, quien en un plazo de DOS (2) días hábiles de recibidas, dará participación al TRIBUNAL DE DISCIPLINA correspondiente, el que en un plazo no mayor de SEIS (6) días hábiles deberá expedirse circunstanciadamente sobre las actuaciones sometidas a su consideración. No pronunciado en dicho término, se dará por efectuada la participación de esa dependencia, debiendo devolver los obrados a la Dirección de Sumarios. La falta de devolución de las actuaciones en el plazo establecido en este artículo será considerada falta grave, imputable a todos los integrantes del Tribunal de Disciplina, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en este Reglamento. En caso de pérdida parcial de las actuaciones sometidas a su consideración, serán pasibles de la misma sanción, y en caso de pérdida total serán sancionados con inhabilitación temporal o perpetua para ser miembro del Tribunal de Disciplina. Recepcionadas las actuaciones por parte de la Dirección de Sumarios, se correrá traslado al servicio jurídico de la Dirección de Sumarios quién tendrá a su cargo:

a- Informar al Director de Sumarios, en base al mérito y circunstanciadamente sobre el Informe Final, elevado por los Instructores que tuvieron participación en el Proceso Sumarial. Asimismo, podrá aconsejar la producción de nuevos elementos probatorios, para lo cual el Director de Sumarios, mediante Acto Legal pertinente podrá disponer que se provea a los mismos.

b- Citar al imputado para que tome conocimiento del Informe Final - Capítulo de Cargo.

c- Confeccionar Acta por la que el imputado toma conocimiento del Informe Final - Capítulo de Cargo y del Dictamen del Tribunal de Disciplina, haciendo saber de manera actuada al imputado el derecho que le asiste de presentar, en un lapso no mayor a CINCO (5) días hábiles el ALEGATO DE DEFENSA que haga a su derecho.

Cumplido el plazo de presentación del Alegato de Defensa, por parte del imputado, el Asesor Letrado de la Dirección de Sumarios emitirá Dictamen en relación a la causa, el que se incorporará en autos, y elevará los mismos al Director de Sumarios. Dicho Dictamen deberá versar sobre los siguientes puntos:

*La existencia o no de la responsabilidad del o los imputados. De considerar que existe responsabilidad, la sanción que estime aplicable.

*La existencia o no de perjuicio fiscal. A tal efecto se aplicará lo establecido en el artículo 58º, inciso e), del presente Reglamento.

La Disposición que dicte el Director de Sumarios, una vez recibidas las actuaciones, será considerada pronunciamiento final de la causa, pudiendo ratificar o no lo aconsejado por el Asesor Legal, en este último caso deberá funcionar la negativa.

Si del pronunciamiento indicado en el inciso anterior, surgiere que en su parte resolutive determina específicamente la tipificación de la sanción a aplicar tal acto deberá ser debidamente notificado al agente sancionado en los términos del artículo 62º, ordenando luego el correspondiente archivo en su caso, e incorporación de los antecedentes para su consideración a los fines de las reincidencias y/o su derivación a las dependencias del Ministerio de Cultura y Educación que se estime corresponder.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

En tanto, si del pronunciamiento a que hace referencia el inciso d) de este artículo, se recomendare la aplicación de una SANCIÓN EXPULSIVA, el Director de Sumarios emitirá un Dictamen Final tipificando la conducta reprochable y la sanción a aplicar. Acto seguido elevará las actuaciones al Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, a efectos de la continuidad de los trámites pertinentes por ante el Poder Ejecutivo. Cumplimentado este Procedimiento se deberán girar las actuaciones a la Dirección de Sumarios del Ministerio de Cultura y Educación, para su archivo e incorporación al Registro de Reincidencias.

CAPÍTULO X

DE LAS CONDUCTAS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 62°: Todo acto, hecho u omisión por el cual se transgrede a la normativa en vigencia, será sancionado conforme lo establecido en este Reglamento. Las sanciones serán aplicadas de manera racional y proporcional a la incidencia que dicha conducta importe contra la normal, regular y adecuada prestación de calidad del servicio público educativo.

ARTÍCULO 63°: Sin perjuicio de lo preceptuado precedentemente, también será pasible de sanción aquel docente que por inobservancia de los deberes a su cargo, negligencia o impericia, produzca un efecto dañoso a título de autor o facilite la afección, por parte de un tercero, de la regular prestación del servicio público educativo.

ARTÍCULO 64°: Criterio de Razonabilidad-Obviedad: Para la determinación de una conducta pasible de sanción administrativa, no será requisito indispensable que la misma esté perfectamente tipificada, sino que bastará que se adecúe de manera razonable u obvia a las conductas descriptas en este Reglamento, y a falta de estas, se adecuará conforme a la incidencia nociva que produzca sobre el servicio público educativo, sin perjuicio de su posterior inclusión en las conductas pasibles de sanciones.

CAPÍTULO XI

DE LAS MODALIDADES ESPECIALES EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CONVERSIÓN A MULTA - SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

ARTÍCULO 65°: Conversión de Sanción a Multa: El docente sumariado pasible de una sanción de suspensión o inhabilitación podrá ofrecer a la autoridad de aplicación voluntariamente el pago de multa en compensación y en proporción a la infracción cometida. El efecto de la aceptación por parte de la autoridad de aplicación de este sistema de conversión extingue la sanción originaria sometida a esta novación.

En los casos de inhabilitación sólo podrá ofrecer pagar el máximo establecido para la pena de multa.

En todos los casos será facultad exclusiva, de la Dirección de Sumarios considerar la procedencia o no de este sistema de conversión.

ARTÍCULO 66°: De la suspensión del procedimiento a prueba: En todos los casos en que se lleve a cabo un procedimiento sumarial cuya sanción presumiblemente no será expulsiva, el sumariado podrá solicitar a la autoridad de aplicación, la suspensión de dicho trámite a

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

prueba. En caso de que la autoridad otorgue este beneficio, guardará o reservará las actuaciones por el término de un año, vencido el cual se extinguirá el proceso de que se trate. Si durante el mismo lapso el agente fuere objeto de otro Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado se reactivará el procedimiento suspendido por aplicación del beneficio de este artículo, acumulándose ambos procesos, los que se proseguirán hasta su culminación, pudiendo, en este único caso la sanción de suspensión alcanzar los SESENTA (60) días, acumulados ambos procesos y sin que dé lugar a la conversión a multa.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES- TIPIFICACIÓN

ARTÍCULO 67°: Las faltas que, cometan los agentes a esta Reglamentación, serán pasibles de sanciones de conformidad con lo establecido en este capítulo:

A- EXPULSIVAS

1. Cesantía: es aquella que implica la destitución del agente en todos los cargos que detente al momento de la aplicación de este tipo de sanción, por parte del Poder Ejecutivo y a instancia del Ministerio de Cultura y Educación, una vez cumplimentado el Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado.

Conjuntamente con este tipo de sanción, y dependiendo de la gravedad, naturaleza, condiciones personales y circunstancias del caso, podrá disponerse de manera conjunta la aplicación de la sanción accesoria de inhabilitación.

Dispuesta esta medida, y en caso de reingreso del agente, a los fines del adicional por antigüedad y/o aquel de igual naturaleza a crearse en el futuro, que tenga por base la prestación de servicios en el tiempo, será conceptuado como un nuevo ingreso a la administración, en consecuencia, no se tendrá en cuenta el cómputo de la antigüedad que detentaba el sancionado al momento de aplicarse la sanción expulsiva. Todo ello sin vinculación alguna a los efectos del cómputo previsional.

2. Exoneración: Es aquella sanción disciplinaria que implica la destitución del agente en todos los cargos que detente al momento de la aplicación de la misma por parte del Poder Ejecutivo y a instancia del Ministerio de Cultura y Educación, una vez cumplimentado el Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado.

Conjuntamente con este tipo de sanción deberá aplicarse la accesoria de INHABILITACIÓN PERPETUA.

La aplicación de medidas expulsivas, será previo instrumentar un proceso Sumarial o Sumarial Abreviado. En caso de duda en cuanto a la aplicación de Cesantía o Exoneración, se estará los antecedentes del agente Sumariado.

B- NO EXPULSIVAS

1. Amonestación: es aquel llamado de atención por el cual se indica al docente la irregularidad de su proceder e implica el precedente necesario para la aplicación de la sanción de Apercibimiento.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

2. **Apercibimiento:** es aquel llamado de atención por el que el Superior Jerárquico inmediato del Docente, aplica la segunda amonestación, siendo el precedente necesario para la procedencia de una sanción de mayor entidad ya sea, suspensiva, de inhabilitación o pecuniaria.

3. **Multa administrativa:** es la sanción de naturaleza pecuniaria, autónoma, accesoria o subsidiaria que implica un descuento en los haberes del agente que no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) mensual de los mismos, pero que se podrá extender hasta CINCO (5) meses consecutivos según la entidad de la infracción y los antecedentes del comitente. Es autónoma en cuanto por la naturaleza de la acción u omisión o de los efectos de la infracción se aplique independientemente de una medida que la preceda.

Es accesoria cuando es aplicada en razón de una sanción suspensiva expulsiva. Y, es subsidiaria cuando resulta de la aplicación progresiva y concatenada de las sanciones de amonestación y apercibimiento.

A los fines de la aplicación de la multa se tendrán en cuenta:

- *Las condiciones y antecedentes profesionales del docente.
- *Naturaleza, gravedad y reiteración de la sanción.
- *Actitud del docente frente a anteriores sanciones.
- *Situación familiar y socioeconómica del docente.

El obtenido de la aplicación de multas administrativas deberá ser destinado a:

- *La cooperadora escolar, donde el agente se desempeñe.
- *Comedores escolares y/o programas de asistencia educacional.

Preferentemente se destinará a cooperadores escolares y subsidiariamente a comedores y programas.

4. **Inhabilitación de participación en concursos de cualquier naturaleza, y/o cobertura de suplencias, interinatos de mayor jerarquía o mayor remuneración de cualquier índole:** Es la sanción disciplinaria autónoma, accesoria o subsidiaria, que implica la imposibilidad jurídica del agente sancionado para el acceso a concursos, coberturas de suplencias e interinatos, o para el desempeño de un cargo docente o técnico docente, en el ámbito del territorio de la provincia. Será de aplicación:

*Autónoma: en cuanto es de aplicación en sí misma, ya sea por la naturaleza de la acción u omisión o de los efectos de la infracción que se aplique independientemente de una medida que la preceda. En este caso siempre será por tiempo determinado no pudiendo exceder de DOS (2) años.

*Accesoria: se aplicará conjuntamente con una sanción de carácter expulsiva. En este caso podrá ser temporal o perpetua y durará lo que dure la sanción principal.

*Subsidiaria: cuando se aplica en razón de una sanción de suspensión que la precede. En este caso la inhabilitación, no podrá ser mayor a UN (1) año.

Cualquier designación, afectación y/o figura jurídica equiparable realizada en violación de una sanción firme de inhabilitación será nula de nulidad absoluta e insanable, implicando para el Funcionario que la otorgue o consienta la respectiva responsabilidad disciplinaria que en este Reglamento se especifica.

Las inhabilitaciones autónomas y/o accesorias no son pasibles de conversión a multa administrativa.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

4. Retrogradación: es la sanción disciplinaria por la que se desciende al sumariado al cargo inmediato anterior, siempre que esto sea posible, siendo la aplicación de la misma manera instantánea y no imposibilitará un futuro ascenso.

5. Suspensión: Es la sanción disciplinaria que se aplica como consecuencia de la culminación de un proceso sumarial. Será siempre sin goce de haberes, no pudiendo exceder de TREINTA (30) días corridos.

Las faltas clasificadas como no expulsivas podrán ser de aplicación progresiva y se tendrá en cuenta la naturaleza de la falta cometida, y su correspondencia en la grilla detallada en este artículo. La autoridad de aplicación del presente Régimen será el encargado de determinar la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 68°: Las sanciones de Amonestación y Apercibimiento serán dispuestas por el Superior Jerárquico inmediato del área o establecimiento donde revista el agente, en el caso de los Supervisores Docentes serán aplicadas por la Dirección de Sumarios.

Las Disposiciones de la Autoridad que hace referencia este artículo serán susceptibles de Recurso de Reconsideración y subsidiariamente de Jerárquico por ante la Dirección de Sumarios. En caso de negativa expresa o tácita de este recurso será procedente el Recurso Jerárquico el que se podrá plantear de manera autónoma o subsidiaria al primero.

Las sanciones de Suspensión y la Multa administrativa o inhabilitación cuando son aplicadas como sanción autónomas o subsidiarias serán dispuestas por la Dirección de Sumarios. Serán recurribles mediante Reconsideración y Jerárquico por ante el Ministerio de Cultura y Educación.

Las sanciones de Cesantía y Exoneración y sus accesorias serán dispuestas por el Poder Ejecutivo Provincial previa recomendación del Ministerio de Cultura y Educación.

CONDUCTAS PASIBLES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS:

ARTÍCULO 69°: Sin perjuicio de la posterior implementación que haga la autoridad de aplicación en cuanto a la determinación de conductas punibles y su correspondiente sanción a aplicar, se considerarán las siguientes como conductas irregulares pasibles de sanciones. Una conducta ilícita a la que le corresponda una determinada sanción, podrá ser pasible de otra sanción en función de la naturaleza, reiteración y/o gravedad que importe.

ARTÍCULO 70°: Serán pasibles de la misma sanción que corresponda quien cometió una infracción a título del autor, el que fue negligencia, impericia u omisión de los deberes a su cargo, facilite, encubra, o permita la comisión de la infracción principal.

a- Corresponder a la sanción de AMONESTACIÓN cuando se susciten algunas de las siguientes conductas:

1-Dos tardanzas en el mes.

2- Una falta injustificada.

3- No participar en honrar a nuestros héroes y símbolos patrios.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

Corresponderá también sanción de Amonestación cuando mediaren conductas irresponsables, irregulares o intempestivas de los deberes a cargo del docente, siempre que a la misma conducta no le corresponda una sanción de mayor envergadura.

a- Corresponderá la sanción de **APERIBIMIENTO** cuando se susciten las siguientes conductas:

1- No presentación de documentación solicitada por la superioridad en el tiempo y forma requerida.

2- Abandonar momentáneamente las actividades a cargo del docente.

3- No velar por el cuidado de los alumnos durante los recreos u horas libres.

Procederá también la sanción de **Apercibimiento**, ante la reiteración de las conductas descritas en el inciso que precede, o cuando por la gravedad o trascendencia de las mismas proceda su aplicación directa.

a- Corresponderá la sanción de **MULTA ADMINISTRATIVA** al personal docente y/o administrativo con injerencia directa o indirecta en el procedimiento de información de:

1- Faltas injustificadas.

2- Altas y bajas de docentes.

3- Informe mensual de descuentos.

4- Confección de títulos que otorga la unidad educativa.

5- Pérdida de documentación de los legajos de los docentes.

6- Desobediencia a órdenes legítimas impartidas por la superioridad.

7- Pérdida sellos de la unidad educativa.

8- Falta de confección en tiempo y forma del Libro Matriz de la Unidad Educativa.

9- Permitir el deterioro de material didáctico y otros bienes patrimoniales de la Unidad Educativa.

10- Emitir expresiones injuriosas en relación a la superioridad.

11- Omitir confeccionar o demorar, en tiempo y forma de vida, la remisión del inventario de bienes patrimoniales, a la superioridad.

12- No organizar los actos patrios a su cargo.

13- Autorizar o proceder al retiro de bienes patrimoniales de la Unidad Educativa, sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.

14- Suspender actividades áulicas sin orden expresa y escrita de la autoridad competente.

15- No rendir cuentas en tiempo y forma de las ganancias de la producción escolar y el producido en granjas, talleres, laboratorios, etc.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

16- No elevar la memoria anual en tiempo y forma.

17- Cuando el agente se negare a comparecer a declaración investigativa, testimonial o indagatoria, habiendo sido debidamente citado.

18- La no remisión en tiempo, por parte de los miembros del Tribunal de Disciplina que se les hubiera ocurrido en vista de conformidad a lo establecido en el artículo 61°.

19- Incumplimiento al deber impuesto por el artículo 25° de este Reglamento.

En relación a que el personal administrativo que tenga a su cargo la implementación de algunas de las tareas anteriormente descriptas, la autoridad de aplicación comunicará a las autoridades respectivas a los efectos que se determine la responsabilidad correspondiente.

Corresponderá sanción de Multa Administrativa además de los casos de conversión descriptos en este Reglamento, cuando el Docente o Directivo dictare hechos o actos administrativos viciados de incompetencia, o cuando omitieren los deberes a su cargo o cuando la infracción de un tercero hubiera sido producida o facilitada por su obrar negligente o de impericia.

a- Corresponderá la sanción de **INHABILITACIÓN EN PARTICIPACIÓN DE CONCURSOS Y/O INTERINATOS Y SUPLENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE**, cuando se susciten situaciones:

1- Violación o irregularidad en el uso del Régimen de Licencia, Justificación y Franquicia vigente y/o Régimen aplicable para designaciones docentes.

2- Situación de incompatibilidad conforme al régimen de acumulación de cargos vigente.

3- Falsear datos y/o información de sus antecedentes docentes o de las funciones a su cargo.

4- No denunciar conductas presuntamente irregulares.

a- Corresponderá la sanción de **SUSPENSIÓN**, cuando se susciten algunas de las siguientes conductas:

1- No tomar las medidas precautorias de los deberes a su cargo en relación a un desempeño docente razonablemente responsable.

2- Falta de respeto al superior jerárquico.

3- Agresión verbal a integrantes de la comunidad educativa.

4- No tomar la debida participación en los actos inherentes a su jerarquía docente.

5- No solicitar rendición de cuentas en tiempo y forma.

a- Corresponderá la sanción de **CESANTÍA**, cuando se susciten algunas de las siguientes conductas:

1- Abandono de servicios.

2- Cobro indebido de haberes.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

3- Agresiones y/o abusos morales, físicos y psíquicos a alumnos y/o agentes de la comunidad educativa.

4- Malversación de fondos públicos y/o relativos al funcionamiento de la unidad educativa.

5- Cuando de la entidad y gravedad de las conductas comisivas y/u omisivas se atente contra obligaciones y deberes propios de la función del docente.

a- Corresponderá la sanción de EXONERACIÓN, cuando se susciten algunas de las siguientes conductas:

1- Adulteración, falsificación o consignación de datos falsos en un documento público.

2- Agresiones y/o abusos morales, físicos y psíquicos a alumnos y/o agentes de la comunidad educativa.

3- Malversación de caudales públicos y/o relativos al funcionamiento de la unidad educativa.

4- Cuando la entidad y gravedad sea de grado superlativo en las conductas comisivas y/u omisivas, y de esta manera se atente contra obligaciones y deberes propios de la función del docente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 71°: Todas las sanciones dispuestas en esta Reglamentación son susceptibles de ser impugnadas por vía de Recurso. No será admitido recurso alguno que no posea el correspondiente sellado de Ley.

En todo aquello que no esté expresamente normado en este Reglamento se aplicará subsidiariamente la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

ARTÍCULO 72°: Recurso de Reconsideración: será procedente por ante la autoridad que aplicó la sanción que se impugna. Deberá interponerse fundadamente dentro de los CINCO (5) días de notificado el acto, en los modos y formas establecidos en el artículo 62°. La Autoridad tendrá QUINCE (15) días para resolverlo, vencido el cual sin una resolución expresa se entenderá que el mismo fue denegado, quedando expedita la vía jerárquica.

RECURSO JERÁRQUICO: será procedente contra todo acto emanado de la autoridad por el que aplicó la sanción. Tiene por efecto rever la decisión adoptada por el órgano inferior, siendo sustanciado y resuelto por el órgano superior dentro de los QUINCE (15) días de su promoción, podrá ser interpuesto dentro de los CINCO (5) días de notificada la denegatoria del Recurso de Reconsideración, o en idéntico lapso de producida la denegatoria por silencio de la Administración. Podrá ser interpuesto asimismo con carácter subsidiario o autónomo.

ARTÍCULO 73°: Toda sanción es susceptible de recurso en los modos y plazos descriptos en los artículos que preceden, son siempre suspensivos por el término de su tramitación hasta tanto recaiga sobre ellos rechazo expreso del mismo o que por el vencimiento de los plazos y silencio de la Administración se produzca su denegatoria tácita.

CAPÍTULO XIV

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 74°: Los plazos del presente procedimiento sumarial, en cualquiera de sus etapas son de carácter ordenatorios.

Artículo 75°: Los plazos para las partes (denunciante o inculpado) son perentorios y se contarán por días hábiles administrativos.

Ninguna presentación de escritos ni de pruebas se aceptará a las partes, vencidos los términos correspondientes.

ARTÍCULO 76°: Los términos correrán desde la notificación respectiva, pudiendo ser prorrogados por Disposición fundada y a pedido de parte interesada antes de vencer los mismos.

ARTÍCULO 77°: De toda notificación se dejará constancia en autos, de la que surja la evidencia de la misma, y podrá ser: personal en el expediente, por telegrama colacionado, por carta certificada con aviso de retorno, por cédula al domicilio constituido o conjuntamente por medios masivos de comunicación de difusión provincial.

CAPÍTULO XV

DE LA NORMALIZACIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS DEL ENCARGADO NORMALIZADOR

ARTÍCULO 78°: Los Organismos y Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación podrán ser sujetas a NORMALIZACIÓN, cuando su estructura administrativa, pedagógica, conducción, institucional, económica financiera, u otras circunstancias fundadas lo ameriten, y se encuentren en una situación que imposibilite el normal desarrollo del servicio público educativo.

ARTÍCULO 79°: A los efectos de la aplicación de la medida de normalización descripta en el artículo que precede será siempre dispuesta de manera fundada por Resolución expresa del Ministerio de Cultura y Educación en la cual se deberá especificar como mínimo plazo de duración, objeto de normalización, funciones del normalizador y designación del mismo. Pudiendo en su caso determinar normalización colegiada o Auxiliares colaboradores de un Normalizador Unipersonal.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 80°: A los fines de la aplicación, interpretación e integración de las normas establecidas en el presente Régimen serán ponderadas las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, Código de Procedimientos Administrativos, y Estatuto del Docente según corresponda por la naturaleza de las circunstancias a merituar.

ARTÍCULO 81°: Serán inaplicables todas aquellas normas que su aplicación específica contrarían o desvirtúen el sistema jurídico establecido en la presente reglamentación, sus principios, garantías o atribuciones.

Decreto 413/2000

REGLAMENTO DE SUMARIOS

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 82º: La Dirección de Sumarios tendrá facultad para avocarse al conocimiento de los procesos sumariales que al momento de la publicación de la presente reglamentación no se encuentren concluidos. En este caso las Autoridades intervinientes deberán enviar por ante ese Organismo todas las actuaciones que tengan conexidad con ese trámite en un plazo de TRES (3) días de la comunicación impartida por la Autoridad de Aplicación por la que se requiere la remisión de las actuaciones.